

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de octubre de 2021

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA- presentada mediante apoderado judicial por la señora GLADYS QUINTERO JAIMES, como heredera determinada del causante PRIMITIVO QUINTERO HERNANDEZ contra ¹PASCUALA DUARTE DE QUINTERO, ²ALEJANDRO QUINTERO DUARTE, ³NELLY QUINTERO DUARTE, ⁴PRIMITIVO QUINTERO DUARTE, ⁵VICTOR JULIO QUINTERO QUINTERO, ⁶AMINTA QUINTERO DUARTE, ⁷LEIVY VIVIANA GOMEZ VELASQUEZ, ⁸MAYRA ALEJANDRA VARGAS SILVA, ⁹JOSE MIGUEL VARGAS MANTILLA, ¹⁰JOSE LUIZ DIAZ CAMACHO, ¹¹ANGEL MAURICIO DIAZ CAMACHO, ¹²IVAN RENE DIAZ CAMACHO, ¹³ADRIANA MARCELA DIAZ CAMACHO y ¹⁴WILLIAM RICARDO DIAZ CAMACHO. Se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

-Si bien se pidieron medidas cautelares de embargo, para el presente caso no es procedente, siendo viable la de inscripción de la demanda que se pide como subsidiaria, no obstante no puede decretarse esta última porque no se prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 590 del C.G del P, por ende se exhorta a la parte demandante, para que presente la respectiva caución.

- En el evento de no prestarse la caución requerida en el párrafo anterior, en el término que se concede para subsanar la demanda, deberá agotarse el requisito de procedibilidad y por ello allegarse copia del acta de conciliación prejudicial.

Se pone de presente al togado que si bien el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 no estipula explícitamente las peticiones de herencia, si habla de la "*Rescisión de la partición en las sucesiones*" entendiendo por rescisión "*dejar sin efecto un contrato, una obligación, una resolución judicial*"¹, que es precisamente lo que se busca a través del proceso de petición de herencia dejar sin efecto la sucesión y rehacerla nuevamente, luego debe cumplir con el requisito de procedibilidad.

- En el encabezado de la demanda se lee que dirige la presente acción contra ¹PASCUALA DUARTE DE QUINTERO, ²ALEJANDRO QUINTERO DUARTE, ³NELLY QUINTERO DUARTE, ⁴PRIMITIVO QUINTERO DUARTE, ⁵VICTOR JULIO QUINTERO QUINTERO, ⁶AMINTA QUINTERO DUARTE, ⁷LEIVY VIVIANA GOMEZ VELASQUEZ, ⁸MAYRA ALEJANDRA VARGAS SILVA, ⁹JOSE MIGUEL VARGAS MANTILLA, ¹⁰JOSE LUIZ DIAZ CAMACHO, ¹¹ANGEL MAURICIO DIAZ CAMACHO, ¹²IVAN RENE DIAZ CAMACHO, ¹³ADRIANA MARCELA DIAZ CAMACHO y ¹⁴WILLIAM RICARDO DIAZ CAMACHO, sin embargo en el poder menciona que solo va dirigida contra los señores ¹PASCUALA DUARTE DE QUINTERO,

¹ Diccionario de la Real academia española.

²ALEJANDRO QUINTERO DUARTE, ³NELLY QUINTERO DUARTE, ⁴PRIMITIVO QUINTERO DUARTE, ⁵VICTOR JULIO QUINTERO QUINTERO, ⁶AMINTA QUINTERO DUARTE, ⁷LEIVY VIVIANA GOMEZ VELASQUEZ, por tanto, deberá adecuarlo en el entendido de incluir en el poder a las personas faltantes.

También deberá indicar en el poder el correo electrónico del abogado OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO, al respecto se pone de presente, el inciso segundo del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que establece: “*En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. (Negrita extra texto)

- Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación electrónica de los demandados en el caso de que cuenten con ella de lo contrario deberá enviar lo requerido a la dirección física, lo anterior de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Esto en el evento de no prestarse la caución requerida en esta providencia, para materializar las medidas cautelares de inscripción de la demanda solicitadas.
- Relacionó en el acápite de pruebas el registro civil de nacimiento de GLADYS QUINTERO JAIMES, no obstante, revisados los anexos se advierte que este no obra, en consecuencia, deberá arrimar tal documento.
- No se aportaron los folios de M.I Nos 314-3430, 314-80934.
- No se aportó la Escritura Pública No 3079 del 3 de septiembre de 2019 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.

De otra parte y sin que sea causal de inadmisión, se advierte que el correo electrónico del apoderado de la activa no se encuentra registrado en la plataforma URNA de la página de la Rama Judicial, como se observa a continuación:

# CEDULA	# FECHA/CARNÉ/CEDULA	ESTADO	MOTIVO DE VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1088888884	2019-02	VIGENTE		

Por lo tanto, deberá registrarlo a efectos que de ahora en adelante envíe los memoriales y asista a las audiencias a que haya lugar desde el correo electrónico registrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA-presentada mediante apoderado judicial por la señora GLADYS QUINTERO JAIMES, como heredera determinada del causante PRIMITIVO QUINTERO HERNANDEZ contra ¹PASCUALA DUARTE DE QUINTERO, ²ALEJANDRO QUINTERO DUARTE, ³NELLY QUINTERO DUARTE, ⁴PRIMITIVO QUINTERO DUARTE, ⁵VICTOR JULIO QUINTERO QUINTERO, ⁶AMINTA QUINTERO DUARTE, ⁷LEIVY VIVIANA GOMEZ VELASQUEZ, ⁸MAYRA ALEJANDRA VARGAS SILVA, ⁹JOSE MIGUEL VARGAS MANTILLA, ¹⁰JOSE LUIZ DIAZ CAMACHO, ¹¹ANGEL MAURICIO DIAZ CAMACHO, ¹²IVAN RENE DIAZ CAMACHO, ¹³ADRIANA MARCELA DIAZ CAMACHO y ¹⁴WILLIAM RICARDO DIAZ CAMACHO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EXHORTAR al Dr. OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO, para que proceda a registrar su correo electrónico en la plataforma URNA de la página de la Rama Judicial a efectos que ahora en adelante envíe los memoriales y asista a las audiencias a que haya lugar desde el correo electrónico registrado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a40292eeb955a9871636acabc49245b3fbacc6e9468a0b312ba4a539c6e3991

Documento generado en 12/10/2021 04:09:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>